



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Tasa de depuración de aguas residuales / disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1106/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad con el importe de la Tasa por depuración de aguas residuales que tiene establecida esa Administración para los usuarios domésticos o particulares.

Según manifestaciones del autor de la queja, la tarifa aprobada resultaría desproporcionado a causa de la sobredimensión de la infraestructura de depuración, cuya capacidad excede las necesidades reales de una población estimada en torno al millar de habitantes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar que la infraestructura de depuración estaba dimensionada para atender el crecimiento poblacional y, especialmente, el polígono industrial en desarrollo, evitando futuros problemas de capacidad y daños medioambientales. Se añadía que la tasa debería actualizarse conforme al IPC (lo que no se había hecho, asumiendo el Ayuntamiento dicha descompensación), y que el cálculo de las tarifas se realizaba según el consumo de agua, incentivando el uso responsable. Finalmente se indicaba que, comparativamente con los municipios adyacentes, XXX mantenía menos tasas y que las cuotas establecidas eran similares, resultando, por tanto, una presión fiscal inferior, como podía verificarse en los datos del Ministerio de Hacienda.



Se acompaña a dicho informe el expediente nº XXX, con fecha de apertura XXX, tramitado para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre el servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, en atención a la petición realizada por esta Defensoría referente a la remisión de un copia completa del indicado expediente, con especial atención al informe técnico-económico.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Comienza el expediente con la solicitud de revisión de tarifas y precios que realiza AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA, S.A.U. (en adelante AQUONA), como empresa concesionaria del servicio que ahora nos ocupa, en la que propone unas nuevas. De esta solicitud se acompañan dos ejemplares, uno fechado el día 24 de septiembre de 2021 y otro el 29 de octubre de 2025.

Segundo.- El siguiente documento es una Providencia de la Sra. Alcaldesa, de fecha XXX, que expresa lo siguiente:

“Este Ayuntamiento considera oportuno y necesario modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, debido a los siguientes motivos:

- *Los precios del servicio de agua y alcantarillado no se han variado desde el año 2014, por lo que el servicio es deficitario, teniendo que aportar el Ayuntamiento de XXX, la cantidad que resulta del mismo.*

- *Respecto al tratamiento y depuración de aguas residuales.*

A tal efecto,

PRIMERO.- *Que se inicie expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, según la tramitación establecida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

SEGUNDO.- *Que por el Secretario de este Ayuntamiento se emita un informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.*

TERCERO.- *Que se emita informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste.*



CUARTO. Que por parte de Secretaría se redacte la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre suministro de agua.

QUINTO.- Que el órgano Interventor emita informe.

SEXTO.- Que por Tesorería se emita informe-propuesta de aprobación de la misma”. (La negrita es nuestra)

Tercero.- El Informe de Secretaría que consta en el expediente, datado en fecha XXX, no obstante lo anterior, se refiere exclusivamente a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora la tasa por suministro de agua. Siendo esto así, su apartado quinto, dedicado al procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal, se puede trasladar, mutatis mutandis, a la modificación de la Ordenanza objeto de la queja. Su contenido es como sigue:

“El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua es el siguiente:

Por Providencia de Alcaldía se ha de iniciar el expediente y se solicitará la elaboración de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto, o bien el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial si los bienes afectados no fuesen de dominio público, o bien la previsible cobertura del coste en el supuesto de prestación del servicio o realización de la actividad.

Tomando en consideración las previsiones establecidas en el informe técnico-económico, se elaborará por los Servicios Municipales competentes en materia de hacienda, el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua.

Se emitirá informe por parte de Intervención.

Asimismo, se emitirá un informe-propuesta por Tesorería.

Aprobada provisionalmente la modificación, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [XXX]».



Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el Acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza [es decir, la redacción con las modificaciones que se han introducido]. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de Acuerdo plenario.

El Acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en el cual entrará en vigor. Asimismo, dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [XXX]».

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Las Entidades Locales, cuando su población sea superior a veinte mil habitantes, editarán el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus Tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente”.

Cuarto.- Al informe citado le sigue la “*Propuesta de acuerdo al Pleno de modificación ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre el servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales*”, que en su apartado 5.2 viene a recoger las nuevas tarifas propuesta por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, en los mismos términos que habían sido postulados por AQUONA. Este planteamiento es asumido por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha **XXX**. (La negrita y el subrayado es nuestro).

Como se puede observar, el expediente administrativo no incorpora informe técnico-económico alguno que haya sido emitido por los servicios municipales competentes, elemento que resulta esencial para contrastar la propuesta de AQUONA con la realidad económica del servicio y garantizar la debida motivación del acuerdo administrativo.



Quinto.- A continuación se incorpora el anuncio publicado en el BOP de XXX, del miércoles, XXX, en cuyo primer párrafo se indica: ***“Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión XXX, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre el servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de XXX, para que durante el mismo los interesados, a que se refiere el artículo 18 del citado Real Decreto legislativo, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas”.*** (La negrita y subrayado es nuestro).

Se advierte, pues, una contradicción entre la fecha en que se celebró efectivamente el Pleno (XXX), con la que se hace figurar en el anuncio (XXX).

Esta contradicción entre la fecha real de celebración del Pleno (XXX) y la que figura en el anuncio (XXX) constituye un vicio procedimental que impide verificar la realidad de las actuaciones y el cumplimiento de los plazos legales. Esta discrepancia temporal no constituye un mero error formal, puesto que imposibilita reconstruir la secuencia cronológica del procedimiento, generando inseguridad jurídica e indefensión a los interesados que no pudieron conocer con certeza cuándo se adoptó realmente el acuerdo ni ejercer sus derechos de participación. Este defecto determina la anulabilidad al generar indefensión, según establece el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Sexto.- En el siguiente documento se incorporan tres certificados, uno de la Secretaría municipal del siguiente tenor:

“CERTIFICO

Que el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre el servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, transcurridos desde el día XXX, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º XXX, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Por ello, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debe entenderse definitivamente adoptado el Acuerdo hasta este momento provisional”. (La negrita es nuestra)

Se indica, pues, como fecha de inicio de la exposición pública de la Ordenanza el día XXX, cuando la realidad es que se trata del mismo día, pero del año 2022. Partiendo



de esta fecha, y contando hasta el 27 de febrero de 2022, resulta imposible que el documento haya estado expuesto durante 30 días hábiles, tal y como exige el artículo 17.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL).

A continuación, se incluyen otros dos certificados de publicación en el tablón de anuncios de la Entidad local, firmados con el Sello de órgano de Secretaría. En el primero se hace constar que la exposición en el mismo de la Ordenanza que nos ocupa se produjo desde el día XXX, finalizando el XXX. En el segundo las fechas de exposición comprendieron desde el día XXX hasta el XXX. De nuevo, se produce una contradicción de fechas y se incumple el plazo de exposición exigido por el artículo 17.1 de la TRLHL. Es más, el segundo periodo finaliza con fecha posterior a la publicación el BOP de XXX del lunes, XXX, donde aparece publicada la aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre el servicio de alcantarilla, tratamiento y depuración de aguas residuales.

De todo lo expuesto resultan una serie de irregularidades detectadas en la tramitación del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal municipal, concretamente en lo relativo a la emisión del preceptivo informe económico-financiero por parte de la empresa concesionaria del servicio, en lugar de por un funcionario público; el incumplimiento del plazo de exposición pública establecido en el artículo 17.1 del TRLHL, y la existencia de documentos con fechas contradictorias en el expediente administrativo. El análisis jurídico de estas irregularidades resulta esencial para determinar la validez del procedimiento seguido y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

La primera de las irregularidades observadas se refiere a la autoría del informe técnico-económico que debe acompañar necesariamente a toda modificación de ordenanza fiscal. El artículo 25 del TRLHL establece de manera imperativa que *“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido especialmente rigurosa en la interpretación de este precepto, dejando claro que el informe técnico-económico no es un mero requisito formal sino un elemento esencial del procedimiento. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2021, el Alto Tribunal declaró que la omisión del informe económico-financiero exigido por el artículo 25 TRLHL supone un vicio de nulidad de pleno derecho, señalando expresamente que *“los informes técnico-económicos*



no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley”.

En el caso que nos ocupa, la irregularidad no se deriva de la ausencia del informe, sino de que su elaboración fue realizada por un sujeto manifiestamente incompetente para ello. En efecto, el informe económico-financiero ha sido realizado por la empresa concesionaria del servicio, cuando esta función corresponde exclusivamente a los técnicos municipales competentes, esto es, a funcionarios públicos con atribuciones en materia económica o financiera. La empresa concesionaria, por su propia condición de contratista privado y gestora del servicio, tiene un evidente conflicto de intereses, ya que las tarifas que se establecen en la Ordenanza fiscal determinan sus ingresos y la rentabilidad de su actividad como contratista. Permitir que sea la propia concesionaria quien elabore el estudio que justifica el importe de las tasas equivale a permitir que el beneficiario indirecto de la exacción determine la cuantía de esta, lo cual vulnera frontalmente los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad que deben presidir toda actuación administrativa, conforme disponen los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española.

El Tribunal Supremo ha sido tajante al afirmar en la ya citada STS de 24 de junio de 2021 que *“a efectos del artículo 25 TRLRHL, no resulta posible considerar como informe técnico-económico -para la aprobación de la exacción que el Ayuntamiento de Carballo conceptúa como tasa-, el estudio de viabilidad económico-financiera del contrato de gestión del servicio público elaborado por la propia concesionaria, objeto de la propia exacción”*. El Alto Tribunal señaló expresamente en esa sentencia que el Ayuntamiento *“confunde la memoria económico-financiera correspondiente a la tasa, con el estudio económico que figura en el anteproyecto de explotación”*, recalcando que se trata de documentos con naturaleza y finalidad completamente distintas. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al supuesto analizado, de lo que se deriva que el informe elaborado por la empresa concesionaria no puede suplir en modo alguno el que debe emitir el funcionario competente del Ayuntamiento.

La inexistencia de un informe técnico-económico válido emitido por el órgano competente constituye, conforme a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, una causa de nulidad de pleno derecho de la ordenanza fiscal aprobada. En este sentido la misma STS de 24 de junio de 2021 establece:

«El vicio procedimental denunciado es motivo de nulidad de pleno derecho, por aplicación del art. 62.2 de la Ley 30/1992. Y ello es lógico si se tiene en cuenta que el informe técnico económico es esencial en la formación de la voluntad de los órganos de



la Administración en este tipo de procedimientos. Y es que no podemos perder de vista que no nos encontramos ante una impugnación de un acto administrativo, sino ante un recurso directo contra una Ordenanza, cuya categoría es la de disposición de carácter general.

Ahondando en lo señalado anteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001 (rec. cas. núm. 2810/1996), establecía que: “estos vicios procedimentales son causas de nulidad de pleno derecho de las Ordenanzas Fiscales”. En parecidos términos, tenemos las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004 (rec. cas. núm. 2384/1999), FD Undécimo], de 18 de diciembre de 1997 (rec. apel. núm. 2179/1991), FD Tercero; y de 28 de marzo de 2007 (rec. cas. núm. 1913/2002), FD Cuarto].

En consecuencia, a la vista de los hechos y en atención a la doctrina que acabamos de sintetizar, la conclusión no puede ser otra que entender que estamos ante un vicio que comporta la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza que es objeto de impugnación en nuestro recurso, al haberse incumplido el trámite esencial establecido en el art. 25 LRH.»

La doctrina jurisprudencial deducible es que la omisión o insuficiencia del informe técnico-económico determina la nulidad de pleno derecho de la ordenanza, conforme al artículo 47.2 de la Ley 39/2015.

La segunda irregularidad sustancial detectada se refiere al incumplimiento del plazo de exposición pública. El artículo 17.1 del TRLHL dispone que “*Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas*”. La norma es clara e imperativa al establecer un plazo mínimo de treinta días hábiles, no computándose en este período los días inhábiles, conforme al artículo 30 de la Ley 39/2015.

El trámite de exposición pública constituye una garantía esencial del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, pues da cumplimiento al derecho de participación ciudadana reconocido en el artículo 105.a) de la Constitución Española, y permite que los potenciales contribuyentes conozcan las modificaciones que pueden afectarles y puedan formular las alegaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses legítimos. La jurisprudencia ha sido especialmente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de este trámite.



Conviene en este punto traer a colación, por lo reciente de su emisión, la STSJ CL 3685/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, la cual en la parte final de su fundamento de derecho tercero indica *“Es pues de plena aplicación la STS, Contencioso sección 2 del 03 de octubre de 2013 (ROJ: STS 4994/2013- ECLI:ES:TS:2013:4994 Recurso: 4352/2011), que con remisión a otras sentencias exige, como refiere la recurrente que las tres modalidades de anuncio deben respetar el plazo de 30 días, y en este caso no se ha respetado, (...)”*.

Por ello, (...), existe infracción del precepto citado y la ordenanza es nula de pleno derecho ex. art. 47.2 de la Ley 39/2015 de 1.10 en relación con el art. 17.1 TRLHL. Esta Sala no halla justificación al hecho de una publicación tan ajustada cuando el establecimiento de una nueva tasa bien merece un trámite más amplio y sosegado de participación ciudadana”.

En consecuencia, el incumplimiento del plazo mínimo de treinta días hábiles que se observa en el expediente analizado constituye un vicio que determina igualmente la nulidad de la Ordenanza aprobada.

La tercera irregularidad detectada se refiere a la existencia de documentos totalmente contradictorios sobre fechas en el expediente administrativo. Si bien esta irregularidad puede parecer de menor entidad que las anteriores, no por ello deja de tener relevancia jurídica. La existencia de contradicciones manifiestas en las fechas de los documentos que integran el expediente administrativo genera una grave incertidumbre sobre la veracidad y autenticidad de las actuaciones realizadas, impidiendo reconstruir con certeza la secuencia temporal del procedimiento seguido.

El artículo 70.1 de la Ley 39/2015 establece que *“el expediente administrativo es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*, añadiendo el apartado 2 del mismo precepto que *“Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita”*. La existencia de fechas contradictorias en los documentos del expediente vulnera estos principios de ordenación cronológica y coherencia documental, generando inseguridad jurídica y dificultando o imposibilitando el control de legalidad de la actuación administrativa. El expediente administrativo debe permitir reconstruir la secuencia completa y veraz del procedimiento seguido, lo cual no resulta posible cuando los documentos presentan fechas manifiestamente contradictorias.

Esta irregularidad adquiere especial gravedad cuando las contradicciones temporales afectan a documentos esenciales del procedimiento, como pueden ser el



denominado informe económico-financiero, los anuncios de exposición pública o las certificaciones de aprobación de los acuerdos plenarios.

El artículo 48.2 de la Ley 39/2015 dispone que *“el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*. Pues bien, las contradicciones en las fechas de los documentos del expediente pueden generar indefensión a los interesados, pues les impiden conocer con certeza si se respetaron los plazos legales establecidos para su participación en el procedimiento o si los informes preceptivos fueron realmente evacuados con anterioridad a la adopción de los acuerdos que debían fundamentar. Esta indefensión, unida a la imposibilidad de verificar el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, determina la nulidad de la Ordenanza.

Las irregularidades observadas no son meramente formales o accidentales, sino que afectan a elementos nucleares del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, elementos que el legislador y la jurisprudencia han calificado como esenciales precisamente porque garantizan derechos fundamentales de los ciudadanos y aseguran la objetividad, legalidad y transparencia de la actuación administrativa. La nulidad de pleno derecho implica que la Ordenanza fiscal carece de validez desde su origen, siendo ineficaz para producir efectos jurídicos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recomendar al Ayuntamiento de XXX que proceda, previa tramitación del procedimiento correspondiente, a declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno, de fecha XXX, por el que se aprobó la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre el servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, así como de la propia Ordenanza fiscal resultante de dicha modificación, sobre la base de los en los argumentos que constan en el cuerpo de esta Resolución; de lo cual ha de derivarse la adopción de las medidas necesarias que permitan restablecer la legalidad vulnerada y, en su caso, la reparación de los perjuicios causados a los contribuyentes afectados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).